

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Desarrollo Urbano**, le fue turnado el **11 de Abril del 2016**, para su estudio y dictamen, el expediente número **10013/LXXIV**, el cual contiene escrito debidamente signado por los C. Conrado Martínez Montemayor Mediante el cual presenta Iniciativa de Reforma a los Artículos 244 y 360 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

Señala el promovente que el Artículo 244 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León es contradictorio en sí mismo ya que en su primer párrafo señala los términos máximos en que la autoridad deberá dar respuesta a la solicitud presentada, mientras que en el segundo párrafo del Artículo antes mencionado establece lo siguiente: en caso de que la autoridad competente sea omisa y no notifique personalmente la respuesta de un trámite solicitado en los términos arriba señalados para cada caso y siempre que no involucren situaciones lícitas ni sea contraria a la presente ley, se considera negada la solicitud planteada.

Añade que si fuera el caso en el que el legislativo no considere contradictorio el Artículo 244, lo que no deja lugar a dudas ni admite interpretaciones, es el hecho que los términos establecidos en el primer párrafo del mismo, queda sin efecto debido a lo estipulado en su segundo párrafo, que considera negada la solicitud cuando el municipio sea omiso en contestar.

Lo anterior en perjuicio del ciudadano quien queda indefenso ante la acción municipal por tal omisión, misma que bien puede traducirse en el abuso de autoridad además de violentar el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas pero con relación a lo planteado con anterioridad, es de dominio público y verdad sabida que en los Municipios del Estado particularmente los ubicados fuera de la zona metropolitana de Monterrey, y más notable en los Municipios pequeños y debido a que la mayoría de los ciudadanos son conocidos, los funcionarios públicos son conocidos y también usan diferentes criterios para la interpretación de la Ley para BENEFICIO O PERJUICIO de los ciudadanos, en total violación del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Añade que si bien el abuso de autoridad de los municipios pudieran darse en todos los ámbitos, en este caso se refiere particularmente a los relacionados en materia de Desarrollo Urbano, principalmente a la negativa de funcionarios en dar respuesta a las solicitudes de permiso licencia o autorización ya sea uso de suelo, construcción, edificación, como los comprendidos en el Artículo 281.

Por lo tanto en el artículo 281 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, al igual que todos los demás Artículos de la misma Ley que contemplan plazos para ser contestados y resueltos, son INEFICIENTES, debido que y aun cuando la solicitud del ciudadano esté debidamente acompañada de toda la documentación requerida por este ordenamiento, el Artículo 360 en su

Segundo Párrafo, permite a la autoridad Municipal sea omisa en contestar la solicitud negando con dicha omisión la solicitud presentada.

Finaliza que otro motivo por lo que el ciudadano perjudicado por una negativa de permiso intente hacer valer algún recurso jurídico, es por temor que pudiera ser objeto de represalias administrativas por parte del municipio, por ejemplo negar los servicios de protección civil, becas de estudiante para miembros de su familia, descuentos en pagos de derechos municipales. Mismos que estás obligado a brindar a toda la comunidad por igual.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Desarrollo Urbano se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con establecido en los artículos 70, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, 39, fracción IX, inciso e), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

El promovente en la exposición de motivos de su iniciativa señala que los artículos que pretende reformar con la misma constituyen una incongruencia y que por ende resultan legales y contrarios al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cabe distinguir entre dos instituciones de Derecho: El Derecho de Petición y la Negativa Ficta.

El Derecho de Petición contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en que toda persona tiene derecho a hacer petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, y que en consecuencia debe recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual debe darlo a conocer en breve término.

La Negativa Ficta consiste en la presunción legal de que en caso de que la Autoridad no de resolución a determinado trámite promovido por un ciudadano, se entenderá que dicho trámite fue negado.

Así las cosas, una institución no se contrapone con la otra, ya que la Negativa Ficta implica esa respuesta de la Autoridad pero en sentido negativo en caso de no formularse el acuerdo al que refiere el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para fortalecer lo anterior, es de mencionarse la siguiente Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.

El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.

Tesis: I.1o.A. J/2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 197538

Es por lo anterior que no es de concederse la petición del promovente en el sentido de reformar la Ley de Desarrollo Urbano en los términos en que lo plantea.

En virtud de las anteriores consideraciones, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO: Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el cuerpo del presente dictamen, **NO ES DE APROBARSE** la iniciativa de conformidad con lo peticionado por el promovente.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo al promovente

TERCERO.- Archívese y téngase como totalmente concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

PRESIDENTE:

DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. ROSALVA LLANES RIVERA DIP. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA
GARCÍA TÉLLEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. JOSÉ LUÍS GARZA OCHOA

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA

VOCAL

VOCAL

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

DIP. GUILLERMO ALFREDO
RODRÍGUEZ PÁEZ

VOCAL

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

VOCAL

DIP. HERNÁN SALINAS
WOLBERG

VOCAL

DIP. FELIPE DE JESÚS
HERNÁNDEZ MARROQUÍN

VOCAL

DIP. MARCO ANTONIO
MARTÍNEZ DÍAZ